



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 29

Audiencia número: 290

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y a los recursos de apelación interpuestos con la sentencia número 151 del 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OSCAR SAAVEDRA PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES hace referencia a que el ingreso base de liquidación a que se refiere el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se regula por el inciso tercero de esa norma o por el artículo 21 de la misma ley, citando diferentes precedentes jurisprudenciales que apoyan esa consideración. Además, que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, además de establecer los requisitos para obtener la pensión de vejez, se debe tener en cuenta la desafiliación al régimen para poder disfrutar de la pensión, debiéndose tener en cuenta hasta la última semana cotizada. Que al



realizar las operaciones matemáticas, el valor actual de la pensión es de \$1.196.072, inferior a la que está percibiendo el actor para el año 2017 que era de \$1.197.513, por lo tanto no hay lugar a la reliquidación solicitada.

De otro lado, el apoderado del actor expuso que la entidad demandada reconoció al actor la pensión en resolución el 17 de agosto de 2014, como beneficiario del régimen de transición. Que los intereses moratorios se deben aplicar sobre las mesadas adeudadas desde el 01 de junio de 2014 y no desde el 22 de agosto de 2017, como equivocadamente lo dispuso la juez de primera instancia, además es procedente la reliquidación porque no se tuvo en cuenta períodos que presentan mora y se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, razón por la cual solicita en esta instancia la modificación del proveído impugnado.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 243

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 1° de junio de 2014, así como la reliquidación de la mesada pensional calculando un nuevo IBL, junto con la indexación de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas. En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 11 de marzo de 1954, cumpliendo la edad para pensionarse en el día 11 de marzo de 2014.

Que el día 14 de enero de 2014, elevó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 298760 del 27 de agosto de 2014, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de septiembre de 2014, en cuantía de \$1.023.151, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.136.834 y una tasa de reemplazo del 90%.



Que cotizó durante toda su vida laboral un total de 1.570 semanas, desde el 17 de octubre de 1975 al 30 de mayo de 2014, es decir, 45 semanas más que las señaladas en la resolución anterior.

Que, en la historia laboral expedida por la entidad demandada de fecha 30 de enero de 2017, no le fue tenido en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 al 02 de enero de 1993, durante el cual estuvo vinculado con el empleador ELECTRO FINANCIERA LTDA, al encontrarse aquel en mora en el pago de las cotizaciones durante el referido período.

Que cumplió con los requisitos para pensionarse el 11 de marzo de 2014, motivo por el cual cotizó hasta el 30 de mayo del mismo año, por lo que la entidad demandada debió reconocerle las mesadas pensionales retroactivas de los meses de junio, julio y agosto de 2014.

Que el día 21 de abril de 2017, elevó ante COLPENSIONES la respectiva reclamación administrativa, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 63659 del 12 de mayo de 2017, siendo la misma confirmada por la misma entidad al desatar un recurso de apelación, a través de la Resolución DIR 9074 del 23 de junio de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda en vista de que la entidad al momento de liquidar la pensión del demandante, realizó un estudio minucioso de los requisitos que cumple el afiliado y efectuó el reconocimiento de la prestación conforme a lo más favorable para él. Formulas las excepciones de fondo las cuales denominó; prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento



de la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 1° de junio de 2014, en cuantía de \$1.023.151 y a pagar las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de agosto de dicha anualidad, las que liquidó en la suma de \$3.069.453, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó igualmente a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por estudiar lo relativo al retroactivo pensional deprecado, aduciendo en aplicación de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, que el actor cotizó su última semana en el 31 de mayo de 2014, y al haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el 11 de marzo del mismo año, esto es, edad mínima y semanas cotizadas, la fecha desde la cual se debió haber reconocido la prestación económica de vejez, es desde el 1° de junio de 2014.

En cuanto a la reliquidación igualmente solicitada, al efectuar los cálculos del IBL teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, como bien se solicitó en la demanda, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% al valor arrojado, dio como resultado una mesada pensional inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

Igualmente, precisó la A quo que no resulta procedente tener en cuenta las semanas en mora alegadas por la parte actora a través del empleador ELECTRO FINANCIERA LTDA, al no evidenciar prueba alguna que demuestre que el actor estuvo vinculado al empleador en mención, para los ciclos que se reportan en cero, aunado al hecho de que en la historia laboral allegada al proceso se refleja que el demandante laboró en tales ciclos en mora, con otros empleadores.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios la operadora judicial de primer grado estableció, que los mismos se causan al vencimiento del término de 4 meses con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones, contados desde que se elevó la



respectiva solicitud pensional, la que para la A quo se elevó el 21 de abril de 2017, cuando solicitó el pago de las mesadas pensionales retroactivas.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron los recursos de alzada bajo los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita sea modificado el proveído atacado en lo concerniente a los intereses moratorios, en el entendido de que los mismos sean concedidos de forma paralela a la prestación, esto es, desde el 1° de junio de 2014. De igual forma, aduce que de la historia laboral tradicional allegada al plenario, la entidad demandada no tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 al 02 de enero de 1993, durante el cual el actor estuvo vinculado con el empleador ELECTRO FINANCIERA LTDA, quien no canceló los respectivos aportes a pensión, sin que la entidad demandada hubiese efectuado el correspondiente cobro coactivo para el recaudo de dicho periodo en mora, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, por lo que solicita la reliquidación del IBL de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas a pensión y aplicando una tasa de reemplazo del 90% y el pago de las diferencias pensionales resultantes, las que deben ser canceladas de forma indexada.

La apoderada judicial de la entidad demandada por su parte, solicita sea revocada la decisión de primer grado, argumentando en cuanto a la condena relativa al pago de las mesadas pensionales retroactivas de junio, julio y agosto de 2014, como quiera que, en la historia laboral del demandante, no se observa que su último empleador hubiese reportado la novedad de retiro del sistema, razón por la cual la prestación le fue reconocida a corte de nómina. Y en torno a la condena de intereses moratorios, adujo que no existe mora en el pago de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas al actor de forma administrativa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de causación y su cuantía, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93, **iv)** así como la reliquidación de la pensión de vejez, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral para hallar el IBL, y una tasa de reemplazo equivalente al número total de semanas cotizadas, la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 14 de enero de 2014, siendo concedida a través de la resolución GNR 298760 del 27 de agosto de 2014, a partir del 1° de septiembre de 2014, en cuantía de \$1.023.151, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuya liquidación se basó en 1.525 semanas, un IBL de \$1.136.834 y una tasa de reemplazo del 90%.
- Que finalmente no es objeto de discusión que el actor hubiese elevado posteriormente ante la entidad demandada, el día 21 de abril de 2017, reclamación administrativa en búsqueda de obtener el pago de unas mesadas pensionales retroactivas y la reliquidación de su pensión de vejez, peticiones que fueron negadas a través de las resoluciones SUB 63659 del 12 de mayo de 2017 y DIR 9074 del 23 de junio de 2017.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN



Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”



(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor OSCAR SAAVEDRA PEREZ, al haber nacido el 11 de marzo de 1954, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, el día 11 de marzo de 2014, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al sistema general de pensiones, y contaba con más de 1.000 semanas sufragadas, como bien se evidencia en la parte considerativa de la Resolución GNR 298760 del 27 de agosto de 2014, por medio de la cual le fue concedida la prestación económica de vejez al actor.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral del actor, actualizada al 05 de febrero de 2020, se evidencia que aquel cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el 31 de mayo de 2014, por intermedio de la razón social IVAN BOTERO GOMEZ S., sin que se observe la correspondiente novedad de retiro.

Así las cosas, a pesar de que el señor OSCAR SAAVEDRA PEREZ, había causado su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 60 años, esto es, el 11 de marzo de 2014, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, al haber continuado cotizando al sistema hasta el 31 de mayo de 2014, se logra evidenciar la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, a partir del 1° de junio de 2014, y no a partir del 1° de septiembre del mismo año, como erróneamente lo dispuso la entidad demandada en la resolución puesta de presente.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamo escrito, término que en el presente caso no se ha superado, puesto que entre la resolución que le concedió la prestación económica de vejez al actor, notificada personalmente el 05 de septiembre de 2014, la fecha en que se elevó la reclamación administrativa el 21 de abril de 2017, la que quedo resuelta a través de la resolución DIR 9074 del 23 de junio de 2017, notificada personalmente el 07 de julio de 2017 y la presentación de la demanda el 28 enero de 2020, no han transcurrido el trienio que disponen las normas en cita, por lo que no se encontrarían prescritos los derechos sociales aquí reclamados, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Debe precisarse por parte de la Sala que en vista de que se pretende también la reliquidación de la mesada pensional del actor, se procederá a calcular un nuevo IBL a las voces del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, y al haber nacido el demandante, el 11 de marzo de 1954, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, posición que ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017, resaltando que solo se efectuará el cálculo con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral del actor, en vista de que esa fue la formula sobre la cual basó su pretensión y la censura impuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

Antes de efectuar el cálculo el IBL, de entrada advierte esta Corporación que no tendrá en cuenta el período que supuestamente presenta mora en el pago de cotizaciones para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte por parte del empleador ELECTRO FINANCIERA



LTDA, comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 02 de enero de 1993, como quiera que importa recordar que nuestro órgano de cierre, ha adocinado de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras



Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar] «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).»

Así las cosas, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala comparte a cabalidad, para tomar en cuenta los supuestos periodos en mora a través de la razón social ELECTRO FINANCIERA LTDA, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así los genere, pues no son suficientes los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral bajo estudio, situación que no se logró acreditar en el presente caso.

Esclarecido lo anterior, y efectuado el cálculo del IBL éste asciende a \$1.078.275, al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en todo el tiempo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2014 de \$970.447, inferior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.023.151, motivo por el cual no le asistiría razón a la censura impuesta por la parte actora frente a este preciso punto de la decisión de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR SAAVEDRA PEREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00035-01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Afiliado(a): OSCAR SAAVEDRA PEREZ Nacimiento: 11/03/1954 60 años a 11/03/2014
Edad a 1-abr.-94 40 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7,181
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/06/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
17-oct.-75	11-dic.-75	1	\$ 1,290	0.25	79.56	56	414,340	2,129.30
14-ene.-76	31-may.-76	1	\$ 1,290	0.29	79.56	139	351,853	4,488.17
1-jun.-76	31-dic.-76	1	\$ 2,430	0.29	79.56	214	662,793	13,016.21
1-ene.-77	28-feb.-77	1	\$ 2,430	0.37	79.56	59	527,000	2,853.35
1-mar.-77	30-jun.-77	1	\$ 4,410	0.37	79.56	122	956,407	10,707.69
1-jul.-77	31-dic.-77	1	\$ 5,790	0.37	79.56	184	1,255,691	21,202.83
1-ene.-78	31-ago.-78	1	\$ 3,300	0.47	79.56	243	555,996	12,398.55
18-oct.-78	31-dic.-78	1	\$ 2,430	0.47	79.56	75	409,415	2,817.85
1-ene.-79	31-ene.-79	1	\$ 2,430	0.56	79.56	31	345,701	983.46
1-feb.-79	19-jun.-79	1	\$ 4,410	0.56	79.56	139	627,384	8,002.78
20-jun.-79	25-jul.-79	2	\$ 7,710	0.56	79.56	36	1,096,854	3,623.64
26-jul.-79	31-ago.-79	1	\$ 3,300	0.56	79.56	37	469,471	1,594.06
1-sep.-79	22-nov.-79	1	\$ 4,410	0.56	79.56	83	627,384	4,778.64
23-nov.-79	31-dic.-79	2	\$ 10,200	0.56	79.56	39	1,451,092	5,193.41
1-ene.-80	30-nov.-80	2	\$ 10,200	0.72	79.56	335	1,126,673	34,636.62
1-dic.-80	31-dic.-80	1	\$ 4,410	0.72	79.56	31	487,120	1,385.77
1-ene.-81	3-ene.-81	1	\$ 5,790	0.91	79.56	3	508,298	139.94
4-feb.-81	31-jul.-81	1	\$ 5,790	0.91	79.56	178	508,298	8,302.94
1-ago.-81	31-dic.-81	1	\$ 17,790	0.91	79.56	153	1,561,766	21,928.07
1-ene.-82	30-jun.-82	1	\$ 17,790	1.14	79.56	181	1,236,495	20,538.27
1-jul.-82	5-jul.-82	2	\$ 25,260	1.14	79.56	5	1,755,698	805.59
6-jul.-82	30-sep.-82	1	\$ 7,470	1.14	79.56	87	519,203	4,145.24
1-oct.-82	9-nov.-82	2	\$ 19,320	1.14	79.56	40	1,342,838	4,929.20
10-nov.-82	31-dic.-82	1	\$ 11,850	1.14	79.56	52	823,635	3,930.35
1-ene.-83	31-ene.-83	1	\$ 11,850	1.42	79.56	31	664,183	1,889.48
1-feb.-83	31-may.-83	1	\$ 14,610	1.42	79.56	120	818,879	9,017.67
1-jun.-83	30-jun.-83	1	\$ 17,790	1.42	79.56	30	997,116	2,745.11
1-jul.-83	31-dic.-83	1	\$ 25,530	1.42	79.56	184	1,430,937	24,161.92
1-ene.-84	30-jun.-84	1	\$ 25,530	1.66	79.56	182	1,226,997	20,493.11
1-jul.-84	31-dic.-84	1	\$ 30,150	1.66	79.56	184	1,449,038	24,467.56
1-ene.-85	30-jun.-85	1	\$ 39,310	1.96	79.56	181	1,596,864	26,524.03
1-jul.-85	31-dic.-85	1	\$ 47,370	1.96	79.56	184	1,924,280	32,492.20
1-ene.-86	30-jun.-86	1	\$ 54,630	2.40	79.56	181	1,812,275	30,102.03
1-jul.-86	31-dic.-86	1	\$ 61,950	2.40	79.56	184	2,055,106	34,701.25
1-ene.-87	30-jun.-87	1	\$ 61,950	2.90	79.56	181	1,698,920	28,219.19
1-jul.-87	31-dic.-87	1	\$ 70,260	2.90	79.56	184	1,926,814	32,534.99
1-ene.-88	30-jun.-88	1	\$ 70,260	3.60	79.56	182	1,553,710	25,949.83
1-jul.-88	31-dic.-88	1	\$ 89,070	3.60	79.56	184	1,969,669	33,258.62
1-ene.-89	17-ene.-89	1	\$ 99,630	4.61	79.56	17	1,719,640	2,682.75
19-abr.-89	31-dic.-89	1	\$ 30,150	4.61	79.56	257	520,397	12,273.29
1-ene.-90	28-feb.-90	1	\$ 30,150	5.81	79.56	59	412,807	2,235.08
1-mar.-90	31-mar.-90	1	\$ 41,040	5.81	79.56	31	561,911	1,598.53
8-may.-90	31-dic.-90	1	\$ 47,370	5.81	79.56	238	648,580	14,165.55
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 47,370	7.69	79.56	365	490,307	16,423.06
1-ene.-92	31-jul.-92	1	\$ 61,950	9.74	79.56	213	505,851	9,887.69
1-may.-00	23-may.-00	1	\$ 288,032	39.79	79.56	23	575,961	1,215.66



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR SAAVEDRA PEREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00035-01

1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 610,301	39.79	79.56	30	1,220,383	3,359.78
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 378,345	39.79	79.56	30	756,554	2,082.83
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 260,106	39.79	79.56	30	520,119	1,431.91
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 826,234	39.79	79.56	30	1,652,172	4,548.51
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 260,106	39.79	79.56	30	520,119	1,431.91
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 727,454	39.79	79.56	30	1,454,647	4,004.72
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 376,105	39.79	79.56	30	752,075	2,070.50
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 466,014	43.27	79.56	30	856,897	2,359.08
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 286,000	43.27	79.56	30	525,891	1,447.80
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 439,157	43.27	79.56	30	807,513	2,223.12
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 415,212	43.27	79.56	30	763,483	2,101.91
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 415,212	43.27	79.56	30	763,483	2,101.91
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 604,043	43.27	79.56	30	1,110,702	3,057.82
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 286,000	43.27	79.56	30	525,891	1,447.80
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 482,084	43.27	79.56	30	886,446	2,440.43
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 286,000	43.27	79.56	30	525,891	1,447.80
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 370,080	43.27	79.56	30	680,496	1,873.44
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 473,079	43.27	79.56	30	869,888	2,394.85
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 290,483	43.27	79.56	30	534,134	1,470.50
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 313,691	46.58	79.56	30	535,837	1,475.19
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 327,667	46.58	79.56	30	559,710	1,540.91
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 592,075	46.58	79.56	30	1,011,364	2,784.34
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 406,450	46.58	79.56	30	694,285	1,911.40
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 664,456	46.58	79.56	30	1,135,003	3,124.72
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 458,234	46.58	79.56	30	782,741	2,154.93
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 575,767	46.58	79.56	30	983,507	2,707.65
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 437,947	46.58	79.56	30	748,087	2,059.52
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 606,026	46.58	79.56	30	1,035,194	2,849.94
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 466,391	46.58	79.56	30	796,674	2,193.29
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 390,970	46.58	79.56	30	667,843	1,838.60
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 833,439	49.83	79.56	30	1,330,609	3,663.23
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 900,861	49.83	79.56	30	1,438,250	3,959.58
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 795,123	49.83	79.56	30	1,269,436	3,494.82
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 856,840	49.83	79.56	30	1,367,969	3,766.09
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 885,220	49.83	79.56	30	1,413,278	3,890.83
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 885,220	49.83	79.56	30	1,413,278	3,890.83
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 499,161	49.83	79.56	30	796,924	2,193.97
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 671,224	49.83	79.56	30	1,071,628	2,950.25
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 1,010,119	49.83	79.56	30	1,612,683	4,439.80
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 705,057	49.83	79.56	30	1,125,643	3,098.95
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 332,000	49.83	79.56	30	530,047	1,459.25
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 1,301,255	49.83	79.56	30	2,077,490	5,719.44
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 622,693	53.07	79.56	30	933,554	2,570.12
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 358,000	53.07	79.56	30	536,721	1,477.62
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 794,785	53.07	79.56	30	1,191,558	3,280.42
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 948,237	53.07	79.56	30	1,421,617	3,913.78
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 711,858	53.07	79.56	30	1,067,232	2,938.15
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 393,583	53.07	79.56	30	590,068	1,624.49
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 393,583	53.07	79.56	30	590,068	1,624.49
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 516,912	53.07	79.56	30	774,965	2,133.52
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 358,000	53.07	79.56	30	536,721	1,477.62
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 791,080	53.07	79.56	30	1,186,004	3,265.13
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 358,000	53.07	79.56	30	536,721	1,477.62
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 576,699	53.07	79.56	30	864,599	2,380.29
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 846,841	55.98	79.56	30	1,203,443	3,313.14
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 683,123	55.98	79.56	30	970,784	2,672.62
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 738,185	55.98	79.56	30	1,049,032	2,888.04
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 903,070	55.98	79.56	30	1,283,349	3,533.13
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 742,625	55.98	79.56	30	1,055,342	2,905.41



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR SAAVEDRA PEREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00035-01

1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 1,098,099	55.98	79.56	30	1,560,504	4,296.15
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 1,355,343	55.98	79.56	30	1,926,073	5,302.58
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 1,012,064	55.98	79.56	30	1,438,240	3,959.55
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 649,091	55.98	79.56	30	922,421	2,539.47
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 853,418	55.98	79.56	30	1,212,789	3,338.87
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 1,552,991	55.98	79.56	30	2,206,950	6,075.85
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 815,456	55.98	79.56	30	1,158,842	3,190.35
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 682,018	58.70	79.56	30	924,336	2,544.74
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 761,776	58.70	79.56	30	1,032,432	2,842.34
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 1,035,762	58.70	79.56	30	1,403,764	3,864.63
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 934,890	58.70	79.56	30	1,267,052	3,488.26
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 1,119,426	58.70	79.56	30	1,517,153	4,176.80
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 1,514,397	58.70	79.56	30	2,052,456	5,650.52
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 1,362,073	58.70	79.56	30	1,846,012	5,082.16
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 1,229,091	58.70	79.56	30	1,665,782	4,585.98
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 1,364,630	58.70	79.56	30	1,849,477	5,091.71
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 994,017	58.70	79.56	30	1,347,187	3,708.87
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 965,888	58.70	79.56	30	1,309,064	3,603.92
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 875,340	58.70	79.56	30	1,186,345	3,266.07
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 1,145,000	61.33	79.56	30	1,485,303	4,089.11
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,002,000	61.33	79.56	30	1,299,802	3,578.42
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 948,000	61.33	79.56	30	1,229,753	3,385.57
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 700,000	61.33	79.56	30	908,045	2,499.90
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 434,000	61.33	79.56	30	562,988	1,549.94
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 1,250,000	61.33	79.56	30	1,621,510	4,464.10
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 469,000	61.33	79.56	30	608,390	1,674.93
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 434,000	61.33	79.56	30	562,988	1,549.94
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 639,000	61.33	79.56	30	828,916	2,282.05
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 488,000	61.33	79.56	30	633,037	1,742.78
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 538,000	61.33	79.56	30	697,898	1,921.35
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 558,000	61.33	79.56	30	723,842	1,992.77
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 1,269,000	64.82	79.56	30	1,557,474	4,287.80
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 817,000	64.82	79.56	30	1,002,723	2,760.55
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 1,292,000	64.82	79.56	30	1,585,702	4,365.52
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 462,000	64.82	79.56	30	567,023	1,561.04
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 765,000	64.82	79.56	30	938,902	2,584.85
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 722,000	64.82	79.56	30	886,128	2,439.55
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 370,000	64.82	79.56	30	454,110	1,250.19
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 462,000	64.82	79.56	30	567,023	1,561.04
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 462,000	64.82	79.56	30	567,023	1,561.04
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 515,000	64.82	79.56	30	632,072	1,740.13
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 462,000	64.82	79.56	30	567,023	1,561.04
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 688,000	69.80	79.56	30	784,212	2,158.98
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 895,000	69.80	79.56	30	1,020,159	2,808.55
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 982,000	69.80	79.56	30	1,119,326	3,081.56
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 497,000	69.80	79.56	30	566,502	1,559.61
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 698,000	69.80	79.56	30	795,610	2,190.36
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 653,000	69.80	79.56	30	744,317	2,049.14
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 1,201,000	69.80	79.56	30	1,368,951	3,768.79
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 720,000	69.80	79.56	30	820,687	2,259.39
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 944,000	69.80	79.56	30	1,076,012	2,962.32
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 696,000	69.80	79.56	30	793,331	2,184.08
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 497,000	69.80	79.56	30	566,502	1,559.61
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 497,000	69.80	79.56	30	566,502	1,559.61
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 1,375,000	71.20	79.56	30	1,536,526	4,230.13
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 627,000	71.20	79.56	30	700,656	1,928.94
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 600,000	71.20	79.56	30	670,484	1,845.88
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 997,000	71.20	79.56	30	1,114,121	3,067.23
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 639,000	71.20	79.56	30	714,065	1,965.86



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR SAAVEDRA PEREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00035-01

1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 2,079,000	71.20	79.56	30	2,323,227	6,395.96
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 1,603,000	71.20	79.56	30	1,791,310	4,931.57
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 1,001,000	71.20	79.56	30	1,118,591	3,079.54
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 775,000	71.20	79.56	30	866,042	2,384.26
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 1,140,000	71.20	79.56	30	1,273,920	3,507.17
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 842,000	71.20	79.56	30	940,913	2,590.38
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 1,069,000	71.20	79.56	30	1,194,579	3,288.74
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 675,000	73.45	79.56	30	731,109	2,012.78
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 541,000	73.45	79.56	30	585,971	1,613.21
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 659,000	73.45	79.56	30	713,779	1,965.07
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 1,167,000	73.45	79.56	30	1,264,007	3,479.88
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 612,000	73.45	79.56	30	662,873	1,824.92
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 536,000	73.45	79.56	30	580,555	1,598.30
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 1,196,000	73.45	79.56	30	1,295,418	3,566.35
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 1,043,000	73.45	79.56	30	1,129,699	3,110.12
1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 1,361,000	73.45	79.56	30	1,474,133	4,058.36
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 1,284,000	73.45	79.56	30	1,390,733	3,828.76
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 839,000	73.45	79.56	30	908,742	2,501.81
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 709,000	73.45	79.56	30	767,936	2,114.17
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 2,114,000	76.19	79.56	30	2,207,446	6,077.21
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 567,000	76.19	79.56	30	592,063	1,629.98
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 1,228,000	76.19	79.56	30	1,282,282	3,530.19
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 718,000	76.19	79.56	30	749,738	2,064.07
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 1,257,000	76.19	79.56	30	1,312,564	3,613.56
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 1,429,000	76.19	79.56	30	1,492,167	4,108.01
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 877,000	76.19	79.56	30	915,766	2,521.15
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 1,534,000	76.19	79.56	30	1,601,808	4,409.86
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 1,349,000	76.19	79.56	30	1,408,631	3,878.03
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 1,703,000	76.19	79.56	30	1,778,279	4,895.69
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 791,000	76.19	79.56	30	825,965	2,273.92
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 630,000	76.19	79.56	30	657,848	1,811.09
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 2,616,000	78.05	79.56	30	2,666,693	7,341.54
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 685,000	78.05	79.56	30	698,274	1,922.38
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,143,000	78.05	79.56	30	1,165,149	3,207.72
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 787,000	78.05	79.56	30	802,251	2,208.64
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 966,000	78.05	79.56	30	984,719	2,710.98
1-jun.-13	30-jun.-13	1	\$ 922,000	78.05	79.56	30	939,867	2,587.50
1-jul.-13	31-jul.-13	1	\$ 1,339,000	78.05	79.56	30	1,364,947	3,757.77
1-ago.-13	31-ago.-13	1	\$ 1,108,000	78.05	79.56	30	1,129,471	3,109.49
1-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 1,849,000	78.05	79.56	30	1,884,830	5,189.03
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 1,070,000	78.05	79.56	30	1,090,735	3,002.85
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 874,000	78.05	79.56	30	890,936	2,452.79
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 589,500	78.05	79.56	30	600,923	1,654.37
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 3,419,000	79.56	79.56	30	3,419,000	9,412.68
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 735,000	79.56	79.56	30	735,000	2,023.49
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 727,000	79.56	79.56	30	727,000	2,001.47
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 3,774,000	79.56	79.56	30	3,774,000	10,390.02
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 2,519,000	79.56	79.56	30	2,519,000	6,934.94
TOTAL DIAS						10897	IBL:	\$ 1,078,275
TOTAL SEMANAS						1556.71	MONTO:	90.00%
							MESADA 2014:	\$ 970,447
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 1,023,151

En vista de que el valor de la mesada pensional reconocida por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, el valor del retroactivo pensional causado desde el 1° de junio



al 31 de agosto de 2014, como quiera que a partir del 1° de septiembre del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, ascienden a **\$3.069.453**. Punto de la decisión que se ha de confirmar.

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 14 de enero de 2014, siendo la misma concedida a través de la resolución GNR 29870 del 27 de agosto de 2014, a partir del 1° de septiembre del mismo año, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 1° de junio de 2014, tal y como quedo analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 14 de mayo de 2014, empero en vista de que el actor continuo cotizando al sistema de pensiones hasta el día 31 del mismo mes y año, esto es, posterior al mencionado vencimiento del término legal, a criterio de esta Sala de Decisión tales intereses moratorios deben reconocerse de forma paralela a la prestación económica de vejez, esto es, a partir del 1° de junio de 2014, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada, asistiéndole razón al apoderado judicial del actor en su recurso de alzada. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las partes en los alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 151 del 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor OSCAR SAAVEDRA PEREZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2014, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 151 del 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: OSCAR SAAVEDRA PEREZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR SAAVEDRA PEREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2020-00035-01

APODERADO: HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO
hugofdi@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
WWW.WORDLEGALCORP.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Rad. 009-2020-00035-01